Santiago, seis de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

En estos autos Rol N° 35.057-2017 del Segundo Juzgado Civil de Valparaíso, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, caratulado "Puentes con Torres", por resolución de veintidós de febrero de dos mil diecisiete se acogió el incidente de abandono de procedimiento deducido por el demandado.

Apelada dicha decisión por la parte demandante, la Corte de Apelaciones de Valparaíso la confirmó por sentencia de cinco de junio de dos mil diecisiete.

En contra de esta última determinación, la misma litigante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia que la sentencia impugnada infringe el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no concurre el presupuesto básico para que proceda el abandono del procedimiento, esto es, la cesación en la prosecución del juicio por un periodo superior a los seis meses, contados desde la última resolución recaída en gestión útil. Explica que, recibida la causa a prueba por sentencia interlocutoria de 15 de julio del año 2016, el 24 de octubre del mismo año se tuvo por notificada a su parte de la resolución que recibió la

YKJFDXNZXY

causa a prueba, constituyendo esta última una gestión útil que interrumpe el plazo del abandono, circunstancia que debió haber llevado al rechazo del incidente, puesto que no se observa la inactividad que la ley exige al demandante para la aplicación de la sanción de abandono, sin que se cumplan los presupuestos del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

Segundo: Que, asevera, el señalado error ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, puesto que motivó la declaración de abandono del procedimiento, en circunstancias que no se verificaban los requisitos para ello.

Tercero: Que para una adecuada resolución del asunto, resulta conveniente consignar los siguientes antecedentes del proceso:

1. El 4 de marzo de 2016 los demandantes deducen demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de Luis Torres Hernández y la Municipalidad de Valparaíso, por los daños que experimentaron a consecuencia de un accidente de tránsito en que se vio involucrado un vehículo de propiedad de la Municipalidad y conducido por el primero de los demandados.

2. Con fecha 15 de julio de 2016 se recibe la causa a prueba (fojas 97).

YKJFDXNZXY

3. El 24 de octubre de 2016, se tiene a la parte demandante notificada personalmente del auto de prueba (fojas 102).

4. Con fecha 9 de febrero del año 2017 el demandado Luis Torres Hernández, deduce incidente de abandono del procedimiento. Señala que la última resolución recaída en gestión útil es aquella que fijó los puntos a probar, dictada el día 15 de julio de 2016 y que no ha sido aún notificada a su parte, transcurriendo entre aquella y su solicitud, un lapso que excede aquel contemplado en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil para la declaración de abandono.

Agrega que la notificación del auto de prueba a la parte demandante el día 24 de octubre de 2016 no interrumpe el señalado término, puesto que no constituye una diligencia que permita la prosecución del proceso, toda vez que la única forma de avanzar hacia la etapa de prueba es la notificación por cédula a ambas partes.

5. Por resolución de 22 de febrero de 2017 el tribunal acoge el incidente de abandono, fundado en que, para dar curso progresivo a los autos, la interlocutoria de prueba debió notificarse a todas las partes del proceso, siendo imprescindible que se notifique a todos los litigantes la interlocutoria de prueba, pues solo así comienza a correr la fase demostrativa, cuyo plazo es común.

YKJFDXNZXY

6. El día 5 de junio de 2017 la Corte de Apelaciones de Valparaíso confirma la decisión anterior.

Cuarto: Que la cuestión a resolver está centrada en la calificación que corresponde otorgar a la actuación por la que la parte demandante se notifica de la resolución que recibe la causa a prueba que, de estimarse que constituye una gestión útil para dar curso progresivo a los autos, el incidente de abandono del procedimiento debe ser rechazado y/o, por el contrario, si se considera que es inútil, ociosa y carente de efectos que permitan avanzar en el juicio, debe ser acogido.

Quinto: Que previo a otra consideración es necesario hacer constar que, en cuanto a su fundamento, el abandono del procedimiento es una sanción procesal cuyos efectos perjudiciales recaen sobre el demandante que ha ejercido la acción que determina la sustanciación del juicio. En este sentido y, en cuanto sanción, las normas que regulan este incidente especial han de ser interpretadas y aplicadas restrictivamente, circunstancia que, entre otros aspectos, significa que no es permitido al intérprete adicionar otros presupuestos de procedencia de la sanción que él o los expresamente indicados en la ley.

Sexto: Que el derecho a la acción está amparado constitucionalmente desde que se provee para la protección de los derechos e intereses legítimos; es la tutela

YKJFDXNZXY

referida al ejercicio de la acción en el marco de un debido proceso. Pero más allá de eso, la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas trasciende al mero ejercicio de la acción y al inicio del procedimiento destinado a que aquélla sea sustanciada; la efectividad en la protección cubre también el espectro de que sea totalmente tramitado el proceso, se obtenga una sentencia definitiva que decida el conflicto y que la misma, en su caso se pueda cumplir. Bajo esta mirada del derecho a la acción y a la sustanciación integral del proceso para obtener la decisión judicial definitiva y ejecutarla, vuelve a cobrar relevancia la excepcionalidad de las sanciones procesales que impiden la prosecución del juicio y el imperativo de interpretar restrictivamente las normas que las consagran.

Es en relación a los límites en el ejercicio de la acción que el profesor Alejandro Romero Seguel, en su libro "Curso de Derecho Procesal Civil", tomo I, página 69, ha expresado que: "*Se podría decir que en relación al ejercicio de este derecho existe como pauta rectora el principio 'pro actione', en virtud del cual los órganos judiciales deben interpretar los diferentes requisitos y presupuestos procesales de un modo más favorable con el derecho constitucional a obtener la protección judicial de los derechos, debiendo rechazarse in limine litis las tesis*

YKJFDXNZXY

rígidas o formalistas que puedan privar a las personas de obtener una tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos".

Séptimo: Que en el contexto de lo precedentemente razonado, es manifiesta la utilidad de la actuación por la que la parte demandante se notifica expresamente de la interlocutoria de prueba, actividad que interrumpe el plazo de seis meses que dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

Octavo: Que no puede ser considerada inocua o inútil la sola notificación del demandante de la interlocutoria de prueba, toda vez que ante la supresión hipotética de esta actuación, el período probatorio no puede comenzar a correr. Es evidente que para contemplar una "última notificación a las partes" ha debido mediar "una primera", siendo del caso que no existe exigencia legal en orden a que todas las partes del juicio deban ser notificadas coetánea o simultáneamente de la resolución ya comentada.

Noveno: Que, por consiguiente, no existe motivo fundado para asignar el carácter de útil únicamente a la última notificación, desde que cada comunicación del auto de prueba genera por sí misma el efecto de procurar la prosecución del juicio, no evidenciándose, por ende, inactividad de las partes que deba ser sancionada. Lo contrario implicaría asumir que el legislador ha

YKJFDXNZXY

determinado que el auto de prueba deba ser notificado a todas las partes del juicio, cualquiera sea su número, en el plazo fatal de seis meses, exigencia que en modo alguno contempla la regulación normativa del proceso civil.

Décimo: Que la infracción del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución impugnada, toda vez que es evidente que un artículo que, con arreglo a las normas y principios de interpretación que rigen la materia debió ser desestimado, fue, erróneamente acogido. Por este motivo, el recurso de casación en el fondo será acogido.

De conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 198 contra la sentencia de cinco de junio de dos mil diecisiete, escrita a fojas 195, la que por consiguiente es nula y se la remplaza por la que se dicta a continuación.

Acordada con el **voto en contra** de los Abogados Integrantes señor Rodríguez y señor Correa, quienes estuvieron por rechazar el recurso de casación en el fondo de la demandante y mantener la decisión recurrida, ello fundado en las siguientes consideraciones:

1° Que el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil dispone: "El procedimiento se entiende abandonado

YKJFDXNZXY

cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos".

2° Que, como se advierte, la institución jurídica del abandono del procedimiento constituye una sanción para la inactividad de las partes en un proceso judicial, la que sólo puede hacerse efectiva mediante solicitud del demandado. Sus exigencias básicas consisten en que todas las partes que figuran en el juicio hayan cesado en su prosecución y, además, que la falta de actividad se prolongue durante seis meses.

3° Que de los términos expuestos aparece que la sentencia recurrida aplica correctamente la normativa que regula esta materia. En efecto, tal como ha venido sosteniendo reiteradamente por esta Corte – Roles N° 50.061-2016 y N°41.065-2016, por citar los fallos más recientes – la sola notificación de la interlocutoria de prueba al demandante, en este caso mediante su presentación de 21 de octubre de 2016, no ha podido por sí sola interrumpir el plazo de seis meses exigido para que opere el abandono del procedimiento, toda vez que el término probatorio es común, de manera que para que éste se inicie es necesario que la aludida resolución se ponga en

YKJFDXNZXY

conocimiento de todas las partes que intervienen en el juicio.

4° Que, en efecto, vencida la etapa de discusión procedía avanzar hacia la fase de recepción de la prueba, cuya apertura sólo se inicia con la notificación a todas las partes de la resolución que fija los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, correspondiendo resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, las resoluciones judiciales producen efectos en virtud de la notificación hecha con arreglo a la ley, de manera que el único acto que manifiesta inequívocamente la voluntad de las partes de continuar el juicio es la notificación de la mencionada resolución a todas ellas, iniciando la etapa probatoria que dé curso progresivo a los autos. En otras palabras, la notificación de la interlocutoria de prueba a la demandante no constituye una actuación útil en los términos del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, pues era necesaria la notificación a los demandados de dicha resolución, requisito indispensable para dar comienzo al término probatorio.

5° Que de lo señalado de acuerdo a la opinión de quienes disienten queda en evidencia que los jueces del grado, al disponer el abandono del procedimiento no han incurrido en el error de derecho que se les atribuye, razón

YKJFDXNZXY

por la que el recurso de casación en el fondo debía ser rechazado.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Egnem y la disidencia de sus autores.

Rol N° 35.057-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Haroldo Brito C. y Sra. Rosa Egnem S. y los Abogados Integrantes Sr. Jaime Rodríguez E. y Sr. Rodrigo Correa G. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros señor Muñoz y señor Brito por estar en comisión de servicios. Santiago, 06 de diciembre de 2017.

ROSA DEL CARMEN EGNEM SALDIAS
MINISTRA
Fecha: 06/12/2017 10:47:18

JAIME DEL CARMEN RODRIGUEZ ESPOZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/12/2017 10:47:19

RODRIGO PABLO CORREA GONZALEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/12/2017 11:43:16

YKJFDXNZXY

En Santiago, a seis de diciembre de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

YKJFDXNZXY